



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0316-2023**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423003098 (UT/23/02931)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
2. Acciones del CT.....	3
A. Competencia .....	3
B. Análisis de la clasificación y manifestación .....	4
C. Modalidad de entrega de la información.....	17
D. Qué hacer en caso de inconformidad.....	19
E. Fundamento legal.....	20
F. Determinación .....	20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0316-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Luis Alberto Herrera Álvarez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 3 de octubre de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423003098
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/02931
- f. **Información solicitada:**

1. *“Se me informe tomando por temporalidad desde el año 2018 y hasta el día de hoy:  
1 Cuántas personas candidatas solicitaron servicios de protección, precisando por cada solicitud (...)” (sic)*

2. *“(...) a) Fecha de la solicitud (...)” (sic)*

3. *“(...) b) Qué persona candidata solicitó la protección (...)” (sic)*

4. *“(...) c) Partido político al que pertenece (...)” (sic)*

5. *“(...) d) Para qué proceso electoral solicitó la protección (...)” (sic)*

6. *“(...) e) Por qué cargo competía (el cargo y el lugar donde lo desempeñaría) (...)” (sic)*

7. *“(...) f) Ante qué institución solicitó la protección (...)” (sic)*

8. *“(...) g) Se informe si se autorizó o no la protección (...)” (sic)*

9. *“(...) h) De haberse autorizado, se informe cuántos elementos se le asignaron, de qué institución, y de qué fecha a qué fecha.” (sic)*

**[Numeración propia]**

#### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la **Presidencia** y a la Secretaría Ejecutiva (**SE**), quienes respondieron conforme a sus competencias.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0316-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Presidencia	03/10/2023 Dentro del plazo	04/10/2023 Dentro del Plazo	Infomex-INE, oficio de respuesta sin número	<b>Incompetencia</b> Puntos 1 al 9
2.	SE	03/10/2023 Dentro del plazo	11/10/2023 Dentro del Plazo	Infomex-INE, oficio de respuesta número INE/SE/JO/CGT/011/2023	<b>Información pública</b> Puntos 1, 2, 4 y 7  <b>Reserva temporal parcial</b> Puntos 3, 5, 6 y 8  <b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y orientación</b> Punto 9
<b>Fecha de gestión más reciente: 11/10/2023</b>					

\* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

## 2. Acciones del CT

El 23 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos la presente resolución.

### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0316-2023

clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracciones II y III, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24 párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que parte de la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal parcial**), que parte de esta es **inexistente**, así mismo que no detentan atribuciones para contar con ella (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaratoria y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo requerido por la persona solicitante.

Puntos 1 y 2.			
1. "Se me informe tomando por temporalidad desde el año 2018 y hasta el día de hoy: 1 Cuántas personas candidatas solicitaron servicios de protección, precisando por cada solicitud (...)" (sic)			
2. "(...) a) Fecha de la solicitud (...)" (sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Presidencia	Incompetencia	Sí, el área señaló que, la información requerida, excede las atribuciones que le son conferidas.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; y 36 numeral 4 del Reglamento.
SE	Información pública	Sí, el área señaló que, de 2018 al 3 de octubre del 2023, se han recibido 80 solicitudes	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6 apartado A, fracción I de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0316-2023**

		de candidatos, por lo que remite archivo en formato Excel, que contiene la fecha de las solicitudes, ante que institución se realizaron las solicitudes y partido político al que pertenece.	CPEUM; 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133, de la LGTAIP; 3, 97, 98, 99, 100, 132 y 110 fracción V de la LFTAIP; 41 numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); y 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 y 29 numeral 3 del Reglamento.
--	--	--	--

<b>Punto 3.</b>			
<b>3. "(...) b) Qué persona candidata solicitó la protección (...)" (sic)</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>Presidencia</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí, el área señaló que, la información requerida, excede las atribuciones que le son conferidas.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6 apartado A de la CPEUM; 4 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; y 36 numeral 4 del Reglamento.
<b>SE</b>	<b>Reserva temporal parcial</b>	Sí, el área reserva por el plazo de 5 años, el nivel de desagregación requerido en los incisos b), d), e) y f), toda vez que, dar conocer el nombre de quien solicitó la protección, vinculado al proceso electoral en el cual se solicitó, el cargo por el que competía y si se autorizó o no, o bien el solo entregar el proceso electoral en el cual se solicitó, el cargo por el que competía, vincularía a la persona que en su momento fue candidato a un cargo público y los haría plenamente identificables, aunado a que, de dar a	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6 apartado A, fracción I de la CPEUM; 51 de la LGIPE; 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133, de la LGTAIP; 3, 97, 98, 99, 100, 132 y 110 fracción V de la LFTAIP; 41 numeral 2 del RIINE; 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 y 29 numeral 3 del Reglamento; y el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0316-2023**

		<p>conocer la información, podría ser utilizada para fines diversos a aquellos para los que fueron otorgadas (es decir, exclusivamente para solicitar su protección).</p> <p>Además, su difusión permitiría deducir aquellos estados de la República que mayormente requieren protección, lo que pondría en alerta a grupos delictivos que, en su caso, quieran atentar contra la seguridad no solo de quienes serán candidatos, sino de la población a la cual pertenecen y en su caso, también podría establecerse una estadística de aquellos que no requieren protección y en su caso, comprometer su seguridad presente y futura.</p>	<p>clasificación y desclasificación).</p>
--	--	--	---

<b>Punto 4.</b>			
<b>4. “(...) c) Partido político al que pertenece (...)” (sic)</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>Presidencia</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí, el área señaló que, la información requerida, excede las atribuciones que le son conferidas.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6 apartado A de la CPEUM; 4 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; y 36 numeral 4 del Reglamento.
<b>SE</b>	<b>Información pública</b>	Sí, el área señaló que, de 2018 al 3 de octubre del 2023, se han recibido 80 solicitudes de candidatos, por lo que remite archivo en formato Excel, que contiene la fecha de las solicitudes, ante que institución se realizaron las solicitudes y partido político al que pertenece.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6 apartado A, fracción I de la CPEUM; 51 de la LGIPE; 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133, de la LGTAIP; 3, 97, 98, 99, 100, 132 y 110 fracción V de la LFTAIP; 41 numeral 2 del RIINE; y 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0316-2023**

			10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 y 29 numeral 3 del Reglamento.
--	--	--	---

<b>Puntos 5 y 6.</b>			
<b>5. “(...) d) Para qué proceso electoral solicitó la protección (...)” (sic)</b>			
<b>6. “(...) e) Por qué cargo competía (el cargo y el lugar donde lo desempeñaría) (...)” (sic)</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>Presidencia</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí, el área señaló que, la información requerida, excede las atribuciones que le son conferidas.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6 apartado A de la CPEUM; 4 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; y 36 numeral 4 del Reglamento.
<b>SE</b>	<b>Reserva temporal parcial</b>	Sí, el área reserva por el plazo de 5 años, el nivel de desagregación requerido en los incisos b), d), e) y f), toda vez que, dar conocer el nombre de quien solicitó la protección, vinculado al proceso electoral en el cual se solicitó, el cargo por el que competía y si se autorizó o no, o bien el solo entregar el proceso electoral en el cual se solicitó, el cargo por el que competía, vincularía a la persona que en su momento fue candidato a un cargo público y los haría plenamente identificables, aunado a que, de dar a conocer la información, podría ser utilizada para fines diversos a aquellos para los que fueron otorgadas (es decir, exclusivamente para solicitar su protección).  Además, su difusión permitiría deducir aquellos estados de la República que	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6 apartado A, fracción I de la CPEUM; 51 de la LGIPE; 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133, de la LGTAIP; 3, 97, 98, 99, 100, 132 y 110 fracción V de la LFTAIP; 41 numeral 2 del RIINE; 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 y 29 numeral 3 del Reglamento; y el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0316-2023**

		<p>mayormente requieren protección, lo que pondría en alerta a grupos delictivos que, en su caso, quieran atentar contra la seguridad no solo de quienes serán candidatos, sino de la población a la cual pertenecen y en su caso, también podría establecerse una estadística de aquellos que no requieren protección y en su caso, comprometer su seguridad presente y futura.</p>	
--	--	--	--

<b>Punto 7.</b>			
<b>7. “(...) f) Ante qué institución solicitó la protección (...)” (sic)</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>Presidencia</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí, el área señaló que, la información requerida, excede las atribuciones que le son conferidas.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6 apartado A de la CPEUM; 4 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; y 36 numeral 4 del Reglamento.
<b>SE</b>	<b>Información pública</b>	Sí, el área señaló que, de 2018 al 3 de octubre del 2023, se han recibido 80 solicitudes de candidatos, por lo que remite archivo en formato Excel, que contiene la fecha de las solicitudes, ante que institución se realizaron las solicitudes y partido político al que pertenece.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6 apartado A, fracción I de la CPEUM; 51 de la LGIPE; 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133, de la LGTAIP; 3, 97, 98, 99, 100, 132 y 110 fracción V de la LFTAIP; 41 numeral 2 del RIINE; y 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 y 29 numeral 3 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0316-2023**

<b>Punto 8.</b>			
<b>8. “(...) g) Se informe si se autorizó o no la protección (...)” (sic)</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>Presidencia</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí, el área señaló que, la información requerida, excede las atribuciones que le son conferidas.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6 apartado A de la CPEUM; 4 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; y 36 numeral 4 del Reglamento.
<b>SE</b>	<b>Reserva temporal parcial</b>	<p>Sí, el área reserva por el plazo de 5 años, el nivel de desagregación requerido en los incisos b), d), e) y f), toda vez que, dar conocer el nombre de quien solicitó la protección, vinculado al proceso electoral en el cual se solicitó, el cargo por el que competía y si se autorizó o no, o bien el solo entregar el proceso electoral en el cual se solicitó, el cargo por el que competía, vincularía a la persona que en su momento fue candidato a un cargo público y los haría plenamente identificables, aunado a que, de dar a conocer la información, podría ser utilizada para fines diversos a aquellos para los que fueron otorgadas (es decir, exclusivamente para solicitar su protección).</p> <p>Además, su difusión permitiría deducir aquellos estados de la República que mayormente requieren protección, lo que pondría en alerta a grupos delictivos que, en su caso, quieran atentar contra la seguridad no solo de</p>	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6 apartado A, fracción I de la CPEUM; 51 de la LGIPE; 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133, de la LGTAIP; 3, 97, 98, 99, 100, 132 y 110 fracción V de la LFTAIP; 41 numeral 2 del RIINE; 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 y 29 numeral 3 del Reglamento; y el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0316-2023

		quienes serán candidatos, sino de la población a la cual pertenecen y en su caso, también podría establecerse una estadística de aquellos que no requieren protección y en su caso, comprometer su seguridad presente y futura.	
--	--	---	--

<b>Punto 9.</b>			
<b>9. "(...) h) De haberse autorizado, se informe cuántos elementos se le asignaron, de qué institución, y de qué fecha a qué fecha." (sic)</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>Presidencia</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí, el área señaló que, la información requerida, excede las atribuciones que le son conferidas.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6 apartado A de la CPEUM; 4 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; y 36 numeral 4 del Reglamento.
<b>SE</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017<sup>1</sup>, emitido por el INAI y orientación</b>	Sí, el área realizó una búsqueda integral en los archivos con lo que cuenta, sin localizar constancias o documentos relacionados con la solicitud, por lo que la información requerida es inexistente.  Lo anterior, toda vez que, no cuenta con atribuciones en materia de seguridad, únicamente recibe y remite a las autoridades competentes, las solicitudes que en materia	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6 apartado A, fracción I de la CPEUM; 51 y 244 de la LGIPE; 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133, de la LGTAIP; 3, 97, 98, 99, 100, 132 y 110 fracción V de la LFTAIP; 41 numeral 2 del RIINE; y 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 y 29 numeral 3 del Reglamento.

<sup>1</sup> El área SE (punto 9), declaró la **inexistencia de la información**, citando el criterio **SO/007/2017** emitido por el INAI: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (sic)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0316-2023

		<p>de seguridad presenten las y los candidatos, para que sea esa autoridad, la que implemente las medidas que considere pertinentes.</p> <p>Por lo que, tratándose de candidatos a cargos de elección local, las solicitudes que se presentan son remitidas a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE'S), mientras que cuando se trate de candidaturas de carácter Federal a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por lo que se orienta al solicitante dirigir su solicitud a la autoridad que considere necesario, de acuerdo con el tipo de información que sea de su interés.</p>	
--	--	--	--

\* Debido a que la **manifestación de incompetencia** sustentada por el área **Presidencia** (puntos 1 al 9), no implica la participación de otro sujeto obligado distinto a este instituto, no hay materia para el análisis.

\*Debido a que el área **SE** (punto 9), declaró la **inexistencia de la información**, citando el **critero SO/007/2017** emitido por el INAI, se ha obviado el análisis

### Consideraciones del CT

#### Reserva temporal parcial

El área **SE** (puntos 3, 5, 6 y 8), clasificó como información reservada temporalmente el nivel de desagregación requerido en los incisos b), d), e) y f) de la solicitud de acceso a la información que se atiende, consistente en:

◆ **Información referente a las solicitudes de los servicios de protección emitidas durante los años 2018 a 2023: b) nombre del solicitante; d) proceso electoral en el cual se solicitó la protección; e) el cargo por el que competía; y f) si se autorizó o no.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0316-2023

Lo anterior, en virtud que, podría poner en riesgo la seguridad e integridad de quienes fueron aspirantes a cargos públicos y de aquellos que podrían contender en el siguiente periodo electoral de 2024, aunado a que dar conocer el nombre de quien solicitó la protección, vinculado al proceso electoral en el cual se solicitó, el cargo por el que competía y si se autorizó o no, o bien el solo entregar el proceso electoral en el cual se solicitó, el cargo por el que competía, vincularía a la persona que en su momento fue candidato a una cargo público y los haría plenamente identificables.

Por tales motivos se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113 fracción V de la LGTAIP; y 110 fracción V de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Reserva temporal parcial	<b>Plazo de clasificación</b>	5	0	0
			Años	Meses	Días
<b>Folios PNT:</b>	330031423003098	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	Infomex-INE		
<b>Folios internos:</b>	UT/23/02931	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Muestra		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	SE	<b>Volumen de la totalidad de la muestra:</b>	1 archivo electrónico		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	11/10/2023				



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0316-2023

Número de RA <sup>2</sup> formulados:	NA <sup>3</sup>	Número de RII <sup>4</sup> formulados:	NA
---------------------------------------	-----------------	--	----

### 1. Descripción general de la información

Debido a la naturaleza de la información, el área **SE** (puntos 3, 5, 6 y 8), remite una muestra de la información que propone reservar, consistente en un archivo electrónico en formato Excel, el cual corresponde a un anexo del acta entrega recepción de la Secretaría Técnica del INE, mismo que contiene los siguientes rubros y datos:

- Seguridad en el proceso electoral
- Tipo de proceso electoral
- Año
- Seguridad de candidatos
- Número
- Logotipo de partido político
- Solicitante
- Institución
- Fecha de la solicitud
- Atención de la Secretaría Ejecutiva
- Atención Institución de seguridad
- Observaciones

En adición a lo anterior, el área **SE** (puntos 3, 5, 6 y 8), hace la acotación siguiente:

*“Se informa que el nivel de desagregación requerido se clasifica como temporalmente reservado, toda vez que, podría poner en riesgo la seguridad e integridad de quienes fueron aspirantes a cargos públicos y pondría en riesgo a aquellos que podrían contender en el siguiente periodo electoral venidero en 2024.*

*Ya que dar a conocer el nombre de quien solicitó la protección, vinculado al proceso electoral en el cual se solicitó, el cargo por el que competía y si se autorizó o no, o bien el solo entregar el proceso electoral en el cual se solicitó, el cargo por el que competía, vincularía a la persona que en su momento fue Candidata a una cargo público y los haría plenamente identificables, aunado a que, de dar a conocer la información, podría ser utilizada para fines diversos a aquellos para los que fueron otorgadas (es decir,*

<sup>2</sup> Requerimiento de Aclaración (RA).

<sup>3</sup> No Aplica (NA).

<sup>4</sup> Requerimiento Intermedio de Información (RII).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0316-2023

*exclusivamente para solicitar su protección), además su difusión permitiría deducir aquellos Estados de la República que mayormente requieren protección, lo que pondría en alerta a grupos delictivos que en su caso, quieran atentar contra la seguridad no solo de quienes serán candidatas y candidatos, sino de la población a la cual pertenecen y en su caso, también podría establecerse una estadística de aquellos que no requieren protección y en su caso, comprometer su seguridad presente y futura (...)" (sic)*

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

◆ **Información referente a las solicitudes los servicios de protección emitidas durante los años 2018 a 2023: b) nombre del solicitante; d) proceso electoral en el cual se solicitó la protección; e) el cargo por el que competía; y f) si se autorizó o no.**

El nivel de desagregación requerido en los incisos b), d), e) y f) de la solicitud de acceso a la información que se atiende, posee información que entrevé, además de datos personales, información medular para la protección de seguridad solicitada por los candidatos, por lo que se considera que debe ser clasificada como reserva temporal parcial.

Debido a la naturaleza de la información, el área **SE** (puntos 3, 5, 6 y 8), remite un archivo electrónico en formato Excel, como muestra de la información que propone reservar.

Lo anterior, en virtud de que, dar conocer el nombre de quien solicitó la protección, vinculado al proceso electoral en el cual se solicitó, el cargo por el que competía y si se autorizó o no, o bien el solo entregar el proceso electoral en el cual se solicitó, el cargo por el que competía vincularía a la persona que en su momento fue candidato a un cargo público y los haría plenamente identificables.

Además, podría ser utilizada para fines diversos a aquellos para los que fueron otorgadas (es decir, exclusivamente para solicitar su protección), además su difusión permitiría deducir aquellos estados de la República que mayormente requieren protección, lo que pondría en alerta a grupos delictivos que en su caso, quieran atentar contra la seguridad no solo de quienes serán candidatas y candidatos, sino de la población a la cual pertenecen y en su caso, también podría establecerse una estadística de aquellos que no requieren protección y en su caso, comprometer su seguridad presente y futura.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0316-2023

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación.

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

### **LGTAIP**

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*

*(...) V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física (...)*  
*(sic)*

### **LFTAIP**

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*

*(...) V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física (...)*  
*(sic)*

### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación**

*“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.” (sic)*

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104, 113 fracción V, 114 de la LGTAIP; 102, 110 fracción V y 111 de la LFTAIP; y su correlativo 14 apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0316-2023

**Por daño presente:** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **SE** (puntos 3, 5, 6 y 8), señaló que: *“El riesgo real es la vulneración a la integridad de quienes solicitan y solicitaron seguridad personal, ya que, dar a conocer el nombre de quien solicitó la protección, vinculado al proceso electoral en el cual se solicitó, el cargo por el que competía y si se autorizó o no, vinculado con la información que se está poniendo a disposición (partido político que realizó la solicitud, Institución ante la cual se realizó a solicitud y la fecha de recepción de la misma) los haría plenamente identificables, pudiendo generar actos que al día de hoy atenten contra su persona y materializar el riesgo que cada uno ellos identificaron y que fue origen para presentar la solicitud de seguridad.*

*Además, la difusión de dicha información permitiría deducir aquellos territorios donde se requiere la seguridad, así como aquellas zonas donde no se requiere y les vulnera de manera indirecta y en su caso, permitir que la información pueda ser mal utilizada por grupos de delincuencia organizada.” (sic)*

**Daño probable:** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **SE** (puntos 3, 5, 6 y 8), señaló que: *“Los candidatos presentan solicitudes de seguridad para el cuidado de su integridad personal y la divulgación de dicha solicitud podría ponerla en riesgo, además, la difusión de dicha información permitiría deducir a las y los candidatos que no han solicitado seguridad y que podrían no tenerla, y podría generarse una estadística para las próximas elecciones federales de 2024.” (sic)*

**Daño específico:** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **SE** (puntos 3, 5, 6 y 8), señaló que: *“El acceso a la información no es absoluto, pues encuentra algunas excepciones que deben estar plenamente justificadas para restringirlo y en el caso específico, el dar a conocer la información sobre solicitudes en materia de seguridad de candidatos, al nivel de desagregación requerido, puede originar un riesgo grave a la esfera de los candidatos.” (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0316-2023

**Plazo de reserva:** El área **SE** (puntos 3, 5, 6 y 8), indicó que de conformidad con los artículos 113 fracción V de la LGTAIP; 110 fracción V de la LFTAIP; y el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se clasifica como temporalmente reservada por un plazo de 5 años, el nivel de desagregación requerido en los incisos b), d), e) y f) de la solicitud de acceso a la información que se atiende.

**Conclusión:** En virtud de lo anterior el CT coincide con la clasificación de **reserva temporal parcial** propuesta por el área **SE** (puntos 3, 5, 6 y 8), por un plazo de 5 años contados a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución.

### C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT.

Por lo tanto, los archivos señalados en los puntos **1** al **3**, serán remitidos por medio de la PNT.

En el siguiente cuadro se lista la información que las áreas ponen a disposición:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b><u>Información pública</u></b> <b>Presidencia</b> 1. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico. <b>SE</b> 2. Oficio de respuesta número INE/SE/JO/CGT/011/2023, mediante 1 archivo electrónico. 3. Anexo en formato Excel, mediante 1 archivo electrónico.
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>3 archivos electrónicos</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT. <b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en los puntos 1 al 3, serán remitidos por medio de la PNT. <b>Modalidad en CD.</b> - Cabe señalar que la información señalada en los puntos 1 al 3, <b>no supera</b> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0316-2023

mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúen el pago por concepto de cuota de recuperación.

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, pueden proporcionar a esta UT, 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le hará llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.**

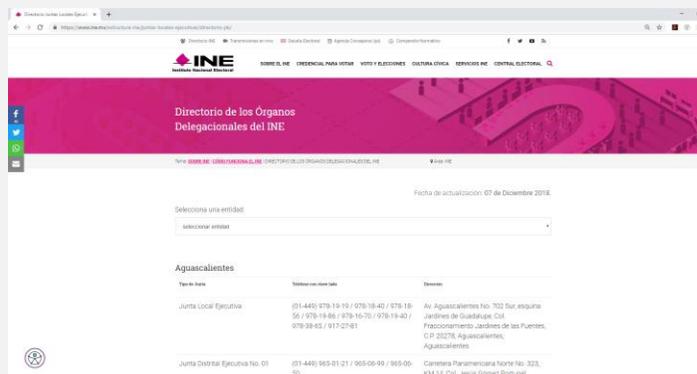
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepapan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey y Jesús Alejandro Orduña Padilla, mediante los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrán consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que hayan ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0316-2023

	<p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrán acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p><b>CD.- \$11.00</b> (Once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con las respuestas proporcionadas por las áreas. Con fundamento en los costos establecidos en el acuerdo INE-CT-ACG-0001-2023.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba le comprobante de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>

### D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrán impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0316-2023

notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos: 6 de la CPEUM; 51 y 244 de la LGIPE; 4, 18, 19, 20, 44, 100, 101, 104, 113 fracción V, 114, 129, 133, 137, 142, 144 y 145 LGTAIP; 3, 6, 65, 97, 98, 99, 100, 102, 110 fracción V, 111, 130, 132, 135, 140, 146, 147, 148, 149 de la LFTAIP; 41 del RIINE; 2, 4, 10, 13, 14, 24, 32, 34, 36 y 38 del Reglamento; y el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación; se emite la siguiente:

### F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se ponen a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Reserva temporal parcial.** Se confirma la clasificación de reserva temporal parcial formulada por el área **SE** (puntos 3, 5, 6 y 8).

**Tercero. Incompetencia.** Debido a que la manifestación de incompetencia sustentada por el área **Presidencia** (puntos 1 al 9), no implica la participación de otro sujeto obligado distinto a este Instituto, no hay materia para el análisis.

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **Presidencia y SE**, por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0316-2023

### ***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).<sup>5</sup>***

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: JAOP

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

---

<sup>5</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>, en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0316-2023

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031423003098 (UT/23/02931)

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 25 de octubre de 2023.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Coordinación Estratégica de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina del Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”



